

"-CUADERNO DE PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA-, EN AUTOS: "CARLOTTO, FRANCISCO JAVIER C/ ESTACIONES DEL SERVICIO DEL NORDESTE S.R.L. Y/O SHELL CAPSA Y/O Q.R.R. S/ INDEMNIZACION" PL2 5062/1

Nº / Corrientes, de agosto de 2009.-

AUTOS y VISTOS: Esta causa caratulada: ``CARLOTTO, FRANCISCO JAVIER C/ ESTACIONES DE SERVICIO DEL NORDESTE S.R.L. Y/O SHELL CAPSA Y/O Q.R.R. S/ IND.'', *CUADERNO DE PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA*, Expte. Nº 5.062/07, que tramita por ante este Juzgado Laboral Nº 2, Secretaria Nº 2, y;

CONSIDERANDO:

I) Que, a fs. 34/36 y vta., el apoderado de la parte demandada, Dr. NESTOR RICER, deduce recurso de reposición con apelación en subsidio, contra la providencia Nº8.458 de fs. 33, y por esa vía plantea la negligencia de la contraria en la producción de las TESTIMONIALES ofrecidas (art. 432 del C.P.C. y C. y art. 63 de la ley 3.540).-

Argumenta, que se fijó fecha para recibir las audiencias testimoniales para el día 18/06/09, las que no fueron notificadas a los testigos de conformidad a los informes rendidos por la oficina de notificaciones (fs. 12/26), al señalar que las direcciones consignadas eran insuficientes, lo que saliera a notificaciones con noticia de parte el día 03/06/09. Señala, que la oferente nada hizo para asegurar el comparendo de los testigos, los que no concurrieron, conforme certificaciones de fs. 27/31, por lo que pide se fijen nuevas fechas de audiencias, a lo que el Juzgado pide a la interesada que denuncie el domicilio correcto de los testigos, lo que -a su entender- es desacertado por la negligencia y desinterés demostrado por la oferente, cita en apoyo de su postura doctrina y jurisprudencia que entiende aplicable y demás argumentos a los que me remito en honor a la brevedad.-

Asimismo, a fs. 50/51 y vta., el apoderado de la parte demandada, Dr. NESTOR MARIO RICER, acusa de negligencia a la demandada en la producción de la prueba de INSTRUMENTALES dirigidas al SINDICATO de TRABAJADORES de ESTACIONES de SERVICIO y SUBSECRETARIA de TRABAJO de la PROVINCIA de CORRIENTES, argumentando que desde que se proveyera la misma -por providencia Nº 3218 del 25/03/09 de fs. 01, el que se incluyera el día 30/03/09- no se ha concretado; lo que torna a su entender procedente el planteo impetrado, teniendo en cuenta lo normado en el art. 63 de la Ley 3.540, cita en apoyo de su postura, doctrina y jurisprudencia que entiende aplicable.-

II) Que, corridos los pertinentes traslados de ley, el primero es contestado a fs. 71/72, por el apoderado de la parte actora, Dr. JUAN JOSE ZARACHO, quien solicita su rechazo, con costas.-

Expresa, que el planteo no puede prosperar, por la necesidad e importancia vital que reviste la prueba testimonial para la dilucidación de la presente contienda judicial, señala la no existencia de demora en la producción de dicha probanza, además -arguye- que la intención de la contraria es privar a su parte del medio probatorio acusado; cita en apoyo de su postura doctrina, jurisprudencia y demás argumentos a los que me remito en honor a la brevedad.-

Finalmente, el último de los traslados es evacuado a fs. 76 y vta., por el apoderado de la parte actora, Dr. JUAN JOSE ZARACHO, quien se opone al progreso de la negligencia por improcedente, con costas.-

Argumenta, que las pruebas instrumentales que se deben rendir mediante oficio se encuentran agregadas y/o prontas a su incorporación al presente cuaderno de pruebas probatorio, por lo que solicita el rechazo del planteo impetrado en virtud de lo normado en el art. 385 del C.P.C.y C.-

III) Que, a fs. 73 y 77 respectivamente se pasan los autos a despacho para resolver, providencias que a la fecha se encuentran firmes y consentidas.-

IV) En primer lugar, me pronunciare sobre el planteo que gira en torno al acuse de negligencia impetrado a fs. 50/51 y vta., sobre las pruebas INSTRUMENTALES dirigidas al SINDICATO de TRABAJADORES de ESTACIONES de SERVICIO y SUBSECRETARIA de TRABAJO de la PROVINCIA de CORRIENTES; el que entiendo debe desestimarse.-

Ello se debe a que el análisis de las actuaciones, se colige que con anterioridad al dictado de la presente resolución, se ha producido el diligenciamiento de las rogatorias, conforme constancias de fs. 38/49 (Subsecretaria de Trabajo de la Provincia de Corrientes) y fs. 57/65 (Sindicato de Trabajadores de Estaciones de Servicios), por lo que corresponde sin mas desestimar el planteo traído a estudio, de conformidad a lo normado en el art. 385 del C.P.C. y C.-

Tal es el criterio jurisprudencial imperante en la materia: ``No procede la negligencia impetrada si el informe se agregara después de acusada la misma, pero antes de resuelto el incidente, pues ello no irroga danos ni incide en el desenvolvimiento normal de los trámites. `` (Cam. Nac. Civ. Sala E, L.L. 1996-B-741; en igual sentido José V. Acosta en ``Negligencia Probatoria''. Editorial Rubinzal Culzoni Editores. Año 1999 - pág. 129/130).-

V) En lo que hace al otro acuse en tratamiento (fs. 34/36 y vta.), relativo a la prueba TESTIMONIAL de los Sres. RODOLFO PARED, ROSA PACHECO, YANINA BENITEZ, MARIANO MARTINEZ y NORMA CACERES, y analizadas que fueran las

constancias de autos, cabe anticipar que corresponde hacer lugar al planteo interpuesto a fs. 34/36 y vta., dejándose sin efecto la providencia N°8.458 de fs. 33, de conformidad a los siguientes fundamentos.-

Estimo que debe prosperar, por cuanto desde el primer momento el que propone una prueba debe solicitar las medidas conducentes para que ella se practique en debido tiempo, so pena de perder el derecho a producirla en adelante. Sabido es que a las partes le incumbe no solo la obligación de pedir con la debida anticipación los medios probatorios de que intentan valerse, sino también arbitrar los medios conducente al efecto de modo que quede constancia en autos que no ha habido negligencia de su parte.-

Siguiendo tales lineamientos, destaco que a fs. 05, se provee la prueba testimonial de los Sres. PARED, PACHECO, BENITEZ, MARTINEZ y CACERES, fijándose audiencia para el día 18/06/09, audiencias a las que no comparecieron los testigos conforme dan cuenta las certificaciones del actuario de fs. 27/31, por no haberse diligenciado efectivamente las cédulas correspondientes.-

Nótese, que los testigos no se encontraban debidamente citados a las audiencias fijadas, conforme se desprende de las actuaciones glosadas a fs. 12/26, lo que se incluyera a notificaciones el día 04/06/09 (fs. 26 vta.), y es a partir de esta fecha que la oferente debió extremar los recaudos para concretar la notificación de las audiencias testimoniales y no esperar que estas fracasasen el día 18/06/09, y pedir se fijen nuevas audiencias con el escrito glosado a fs. 32 con cargo de presentación del 19/06/09.-

Nótese que las direcciones denunciadas no existían o bien no eran precisas, por lo que las cédulas modificatorias fueron devueltas sin diligenciar, conforme los informes de los oficiales notificadores de fs. 13, 16, 19, 22 y 26, lo que en definitiva no fuera subsanado por la oferente, sino una vez que las audiencias ya habían fracasado (conforme escrito de fs. 67 con cargo de presentación del día 13/08/09).-

Es que, a la luz de lo normado por el art. 63 de la ley 3.540, estimo corresponde receptor el planteo formulado por la parte demandada a fs. 34/36 y vta., debiendo darse por decaído el derecho de la actora de producir en adelante las testimoniales, por cuanto la oferente ha dejado transcurrir un plazo mas que prudencial sin instar su producción, lo que no es sino demostrativo del desinterés con que se ha conducido.-

Al respecto, se ha sentado: ``Es un instituto procesal de aplicación a cualquier medio de prueba. Condena la inercia procesal de quien tiene la carga de activarla y su manifiesto desinterés en el trámite de la prueba. `` (C.N.Civ., F, L.L. 127-1146. 15.740-S). ``Se trata de que toda la prueba sea producida en el plazo que fija el juez, y la negligencia esta al servicio de

ese objetivo. Por obra de ella, la carga de las partes de urgir sus respectivas pruebas se torna efectiva, pues el efecto de su declaración es la caducidad del medio de prueba no urgido.

La cual consiste en la desidia, el dolo o la culpa de quien debe urgir la prueba y no la urge.'' (Cod. Proc. Civil y Comercial de la Nación. Comentado, concordado y anotado con jurisprudencia. Oscar Enrique Serantes Pena y Jorge Francisco Palma. Editorial Depalma 1993, pág. 381).-

Sobre el particular, la jurisprudencia tiene dicho: ``A las partes incumbe no solo la obligación de pedir con la debida anticipación los medios probatorios de que intentan valerse, sino también, la de ejecutar en tiempo oportuno las diligencias que los mismos ameriten, de manera que quede constancia en autos que no ha habido negligencia de su parte.

Desde el primer momento, el que propone una prueba debe solicitar las medidas para que ella se practique en debido tiempo, so pena de perder el derecho de producirlas en adelante. `` (J.A., t. 13, p. 490).-

En el mismo sentido, se ha decidido: ``El lapso mas que prudencial que la accionaria dejara transcurrir sin instar la producción, o al menos, sin preocuparse en demostrar que en su transcurso le fue imposible obtenerla en tiempo oportuno, pone de manifiesto una negligencia inexcusable que conduce a la frustración de la prueba aplicación del principio de economía procesal que informa la legislación de forma''. (C. Trab. Sta. Fe, Mayo 31-976-P. de Espindola, Augusto C/Fundación Placido Obligado) Rep. La Ley, T. XXXVII, pág. 1231, Sum. 24).-

``No constando se hicieran diligencias para que se efectuaran las notificaciones a los testigos, procede la negligencia.'' (1ra. C.C., G.F., t. 126, pág. 215. Coronado, Grandoli, Sauze. In re: Bustreo Angel v. Ricardo Jose Kessler). ``Procede la negligencia acusada contra la parte que no urgió la citación de los testigos.'' (J.A., t. 56, pág. 896. 30/12/36. Fernández v. Mercado Central de Frutos). No urgido el procedimiento para obtener la notificación del testigo procede hacer lugar a la negligencia acusada y dar por perdido el derecho a producirla. (2da. C.C., G.F., t. 102, pág. 216).-

Todo lo cual no es sino demostrativo del desinterés y desidia con el que se condujera la oferente de la prueba en cuestión, al no tender a asegurar la comparencia de los testigos desde la fecha que conocía o sabia que estos no se encontraban notificados, por lo que procede -como ya lo expresara ut supra- decretar la negligencia de la prueba testimonial de los Sres. RODOLFO PARED, ROSA PACHECO, YANINA BENITEZ, MARIANO MARTINEZ y NORMA CACERES, dándose por decaído el derecho de producirlas en adelante; imponiéndose el acogimiento del planteo impetrado a fs. 34/36 y vta.; y como consecuencia de

ello se deberá dejar sin efecto la providencia N° 8.458 obrante a fs. 33, de conformidad a los argumentos vertidos.-

VI) Sin perjuicio de lo expuesto y teniendo presente los argumentos que anteceden, en la oportunidad procesal oportuna, el Tribunal de oficio y como medida para mejor proveer -si lo creyere pertinente-, podrá disponerse la producción de las mentadas probanzas, conforme parámetros, potestades y facultades previstas en los arts. 12, 13, 15, 61 y cctes. de la ley 3.540 y 34, 36 y cctes. del C.P.C. y C.-

VII) En lo concerniente a las costas, circunstancias fácticas y modo en que se resuelve la presente deberán ser soportadas por la parte actora (arts. 87 y 88, ley 3.540).-

Ello se debe a que el primer planteo, si bien las INSTRUMENTALES, se tuvieron como producidas, ha sido el actuar displicente de la actora, lo que ha generado la promoción de la incidencia, haciendo necesaria la intervención de la demandada, quien se vio obligada a la promoción del incidente.-

Adviértase, que el acuse de negligencia fue impetrado el día 28/07/09 (fs. 51 vta.), fecha en la que no se encontraba agregada ni siquiera la constancia que acreditara la radicación de las rogatorias, en tanto que las respuestas de las oficiadas se concretaron el día 28/07/09 (cargo de fs. 49 vta.) y el día 13/08/09 (cargo de fs. 65), cuanto que, la providencia que ordena su producción data del 25/03/09 recaudo que saliera a notificaciones el día 30/03/09 (fs. 01 y vta.).-

Que, en consecuencia, en autos la imposición de costas no es un castigo que se atribuye al perdedor, sino que importa el resarcimiento de los gastos que la parte vencedora ha debido efectuar para obtener un reconocimiento de su derecho. Que la imposición de costas en tal sentido se funda en que quien hace necesaria la intervención del Tribunal a causa de su conducta, su acción u omisión, debe soportar el pago de los gastos que la contraparte ha debido realizar en defensa de sus derechos. (Rep. L.L., t. XXXIII, p. 353, sum. 13).-

Sin perjuicio de ello, en lo que se refiere al segundo de los planteos (negligencia de las TESTIMONIALES), la parte accionante ha resultado vencida, lo que en definitiva torna procedente lo normado en el art. 87 de la Ley 3.540.-

VIII) Por lo brevemente expuesto, constancias de autos, Leyes 3.540 y 5.822, C.P.C. y C.;

RESUELVO:

1) DESESTIMAR el acuse de negligencia impetrado por la parte demandada a fs. 50/51 y vta., respecto de la prueba INSTRUMENTAL dirigidas al SINDICATO de TRABAJADORES de ESTACIONES de SERVICIO y SUBSECRETARIA de TRABAJO de la PROVINCIA de CORRIENTES, teniéndose por producidas las mentadas probanzas, de conformidad a los argumentos vertidos en los Considerandos.-

2) HACER LUGAR al acuse de negligencia impetrado por la demandada, por vía de revocatoria a fs. 34/36 y vta., dándose a la actora por decaído el derecho de producir en adelante las pruebas TESTIMONIAL de los Sres. RODOLFO PARED, ROSA PACHECO, YANINA BENITEZ, MARIANO MARTINEZ y NORMA CACERES, dejándose sin efecto la providencia N° 8.458 obrante a fs. 33; de conformidad a los argumentos vertidos en los Considerandos.-

3) IMPONER las costas de la presente a la parte actora vencida (arts. 87 y 88 de la ley 3.540), difiriendo la regulación de los honorarios profesionales para su oportunidad.-

INSERTESE, REGISTRESE y NOTIFIQUESE.-

Angel Carlos Trossero

---Juez---

Juzgado Laboral N° 2

Corrientes